

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 23 de setiembre de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 465-2020-R.- CALLAO, 23 DE SETIEMBRE DE 2020.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 059-2020-TH/UNAC (Expediente N° 01085541) recibido el 20 de febrero de 2020, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 042-2019-TH/UNAC sobre sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;



Que, forma parte de la documentación sustentatoria, el Oficio N° 1015-2019-UNAC/OCI (Expediente N° 01082390-copia) recibido el 25 de noviembre de 2019, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional, remite al señor Rector el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2019-022 (9) "Presuntas irregularidades de pagos por planillas y RECEPS al personal administrativo y docentes inhabilitados por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República", señalando como Comentario "2. Presunta inacción por parte del Director de la Oficina de Recursos Humanos, al no actuar diligentemente en el cumplimiento de sus funciones y las disposiciones emanadas del titular de la entidad" del seguimiento efectuado a las sanciones interpuestas por el Tribunal Superior de Responsabilidad Administrativa de la Contraloría General de la República, se evidencia que la entidad emitió documentos que resuelven derivar a la Oficina de Recursos Humanos, a efectos de ejecutar dichas resoluciones de sanción, siendo estas las siguientes Resoluciones N°s 582-2017-R del 03 de julio de 2017; 618-2017-R del 19 de julio de 2017; sin embargo, observa que pese a la emisión de documentos resolutivos que disponían la ejecución de las inhabilitaciones expuestas en la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala y Resolución N° 057-2017-CG/TSRA-Segunda Sala, mediante la Resolución N° 582-2017-R del 03 de julio de 2017, y la Resolución N° 618-2017-R del 19 de julio de 2017, no se evidenció acción alguna por parte del Director de la Oficina de Recursos Humanos Econ. OCTAVIO INGA MENESES (desde el 2 de enero al 14 de setiembre de 2017); hecho que habría permitido que los docentes HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, JAIME ELOY SANCHEZ HERNANDEZ, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y MANUEL ALBERTO MORI PAREDES siguieran ejerciendo la función pública en esta Casa Superior de Estudios; asimismo, advierte que los señores SILVIA IRIS GARATE MANSILLA (desde el 15 de setiembre de 2017 al 18 de abril de 2018), Eco. OCTAVIO ABDON INGA MENESES (desde el 19 de abril de 2018 al 31 de julio de 2018) y Lic. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO (desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2018); no dieron cumplimiento a lo establecido en el Art. 4 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el Art. 242 de la Ley N° 27444, omisión que permitió que el señor EDGAR CLAUDIO SALCEDO siguiera laborando como docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica en la Universidad Nacional del Callao, por cuanto, se evidenció que entre el mes de abril a setiembre de 2018, periodo en el que se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública; ante lo cual emite conclusiones, entre ellas la señalada como "9. Se ha determinado que el Director de la Oficina de Recursos Humanos Econ. OCTAVIO ABDON INGA MENESES (desde el 2 de enero al 14 de setiembre de 2017) no cauteló y actuó oportunamente frente a la Resolución Rectoral N° 582-2017-R del 3 de junio de 2017, y Resolución Rectoral N° 618-2017-R del 19 de julio de 2017, que disponían se ejecuten las sanciones impuestas en la Resolución N° 070-2017-CG/TSRA-Primera Sala y Resolución N° 057-2017-CG/TSRA-Segunda Sala emitidas por el Tribunal Superior de responsabilidad administrativa de la Contraloría General de la República, hecho que habría permitido que los docentes HECTOR EDILBERTO IGNACIO CALLIRGOS, JAIME ELOY SANCHEZ HERNANDEZ, LUIS ALBERTO BAZALAR GONZALES y MANUEL ALBERTO MORI PAREDES siguieran ejerciendo la función pública en esta Casa Superior de Estudios; asimismo, evidencia que los directores de Recursos Humanos señores SILVIA IRIS GARATE MANSILLA (desde el 15 de setiembre de 2017 al 18 de abril de 2018); Eco. OCTAVIO ABDON INGA MENESES (desde el 19 de abril de 2008 al 31 de diciembre de 2018) y Lic. CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO (desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2018), no dieron cumplimiento a lo establecido en el Art. 4 del Decreto Legislativo N° 1295, que modifica el Art. 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, omisión que permitió que el señor EDGAR CLAUDIO SALCEDO, siguiera laborando como docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica en la Universidad Nacional del Callao, por cuanto, se evidenció que entre el mes de abril a setiembre de 2018, periodo en el que se encontraba inhabilitado para ejercer la función pública; finalmente señala como recomendaciones, entre otros, en el numeral 1. Derivar en copias fedateadas el Informe al Tribunal de Honor Universitario y a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de iniciar las acciones de deslinde de responsabilidades a los docentes y personal administrativo comprendidos en el presente informe;

Que, el señor Rector en atención al Oficio N° 1015-2019-UNAC/OCI (Expediente N° 01082390-copia), emite el Proveído N° 276-2019-R-UNAC de fecha 28 de noviembre de 2019, remite entre otros, al Tribunal de Honor Universitario, donde el Órgano de Control Institucional ha evidenciado lo siguiente: "Presuntas irregularidades de pagos por planilla y RECEPS al personal administrativo y docentes inhabilitados por Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República y Presunta inacción por parte del Director de la Oficina de Recursos Humanos al no actuar diligentemente en el cumplimiento de sus funciones y las disposiciones emanadas del titular de la entidad", y ante la recomendación de derivar en copia fedateada el Informe al Tribunal de Honor Universitario y a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, con la finalidad de iniciar las

acciones de deslinde de responsabilidades a los docentes y personal administrativo comprendidos en el presente informe, por lo aspectos comentario, dispone la inmediata atención a lo solicitado por los órganos del sistema de control dentro de los plazos establecidos, lo que constituye infracción grave de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Contraloría N° 134-2015-CF del 20 de marzo de 2015, que establece en su Art. 37, las acciones tomadas para la implementación y superación de los hechos advertidos, deberán ser informadas al Jefe del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao; en un plazo no mayor de 48 horas bajo responsabilidad funcional;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 042-2019-TH/UNAC del 20 de diciembre de 2019, por el cual propone al señor Rector la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario en contra el docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO en su desempeño como Director de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao durante el periodo que va del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2018, quien habría incurrido en las posibles faltas previstas en el Art. 258.1, 258.15 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; asimismo, recomienda abstenerse de emitir recomendación respecto de los trabajadores administrativos OCTAVIO ABDON INGA MENESES y SILVIA IRIS GARATE MANSILLA quienes igualmente se desempeñaron como Directores de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional del Callao, los que deben ser procesados por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios creada de acuerdo a Ley;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 463-2020-OAJ recibido el 27 de julio de 2020, informa que evaluados los actuados y considerando el Art. 89 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Arts. 261, 350, 351, 353 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; Arts. 4, 15 y 16 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; aprecia que respecto al Informe N° 042-2019-TH/UNAC del 20 de diciembre de 2019, el Tribunal de Honor Universitario que señala en el punto 13: *“Que respecto a las personas involucradas y mencionadas en las conclusiones del informe del OCI y de las cuales se recomienda que se derive copia al Tribunal de Honor Universitario con la finalidad de iniciar las acciones de deslinde de responsabilidades debe tener en cuenta, que de acuerdo a lo previsto en el artículo tercero del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario aprobado por Resolución N° 020-2017-CU y el Art. 75 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; el Tribunal de Honor Universitario solo tiene la función (competencia) emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en que estuvieran involucradas algún miembro de la comunidad universitaria (docentes y estudiantes), a excepción del personal administrativo; por lo que en el presente caso, solo emitirá informe únicamente de las faltas que podría haber incurrido el o los docentes involucrados y que pare el caso de los trabajadores administrativos, deberá remitirse copia de lo actuado al organismo competente, para su conocimiento y fines pertinentes”*; y la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica advierte que el proceder del docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO podría configurar la presunta comisión de una falta administrativa, al resultar impropia y denigrante para esta Casa Superior de Estudios, teniendo este la calidad de docente, y siendo uno de sus deberes, el de presentar una conducta propia y digna para con los miembros de esta comunidad universitaria, acorde al respecto de los principios, Estatuto y Reglamentos, deber que se encuentra estipulado en el Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por el citado docente, configuraría una causal que amerita una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos denunciados dentro de un marco que garantice el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, de motivación y de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del derecho administrativo sancionador en tal sentido es de opinión que procede recomendar al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, al instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO por las consideraciones expuestas;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 042-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 20 de diciembre de 2019; al Informe Legal N° 463-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 27 de julio de 2020; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en uso



de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **CONSTANTINO MIGUEL NIEVES BARRETO** en condición de ex Director de la Oficina de Recursos Humanos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 042-2019-TH/UNAC de fecha 20 de diciembre de 2019, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse y/o contactar a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de su descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Mg. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, DIGA, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE, SUDUNAC, SINDUNAC, e interesado.